

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2021-00019-00  
Demandante: JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS  
Demandada: NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ Y JUAN CARLOS MELO REYES

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Septiembre dos (02) dos mil veintiuno (2021)*

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES:**

El señor JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de los señores NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte.- (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en una letra de cambio sin número suscrita por los demandados el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 1.2 Por el valor correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral "1" desde el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019) liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "1" desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados se notificaron el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la forma prevista en el Art.- 5º del Decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, previas ni de fondo.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante como la demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS, y en contra de los demandados NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$750.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA**

Sáchica, 3 de septiembre de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
Secretario.